



## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-287/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN  
DISTRITAL 03 DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: KARINA  
SALGADO LUNAR<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiséis<sup>2</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública celebrada en esta fecha, determina **confirmar** la resolución de tres de mayo emitida dentro del procedimiento para resolver las inconformidades en materia de propaganda en el proceso de elección de las Comisiones de Participación Ciudadana identificado con la clave IECM-DD03/01/2026, en la cual se acreditó la existencia de una infracción consistente en la permanencia de propaganda vinculada a una candidatura y la consecuente imposición de una amonestación pública. Todo ello en el contexto de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria<sup>3</sup> 2026 en la Unidad Territorial Jardín Azpeitia, Alcaldía Azcapotzalco.

## ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente.

<sup>1</sup> **Secretariado:** Orlando Benítez Soriano. **Colaboró:** María Fernanda Calderón Guerrero.

<sup>2</sup> En adelante, se entenderá que las fechas corresponden a la presente anualidad dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> En adelante, COPACO.

## I. Contexto

**1. Convocatoria.** El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>4</sup>, mediante Acuerdo, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria<sup>5</sup> 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo<sup>6</sup> 2026 y 2027.

**2. Modificaciones.** El veintitrés de enero, veinticuatro de febrero, cuatro y veinte de marzo, el Consejo General<sup>7</sup> aprobó mediante acuerdos diversas modificaciones al instrumento convocante<sup>8</sup>.

**3. Periodo de registro.** El registro de solicitudes de las personas aspirantes a participar en el proceso electivo de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 se llevó a cabo del diez al veinticuatro de marzo, entre las que se encontraban tanto la denunciante como la denunciada.

**4. Revisión de solicitudes.** Del diez al veintiséis de marzo se realizó el cotejo y la revisión de las solicitudes de registro, en caso de advertirse alguna inconsistencia, se notificaría a la persona aspirante para que, a más tardar el veintisiete siguiente, la subsanara.

**5. Publicación de solicitudes procedentes.** El veintiocho de marzo se difundieron los folios de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos establecidos.

---

<sup>4</sup> En adelante, IECM.

<sup>5</sup> En adelante, COPACO.

<sup>6</sup> En adelante, Consulta.

<sup>7</sup> La primera modificación se realizó en atención a lo resuelto en el juicio TECDMX-JEL-002/2026, en el que se ordenó establecer que el registro de proyectos debe llevarse a cabo por parte de las personas ciudadanas y/o habitantes de la Unidad Territorial en que habitan. Las siguientes modificaciones versaron sobre las fechas y plazos para el desarrollo de los actos.

<sup>8</sup> IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026, IECM/ACU-CG-023/2026 e IECM/ACU-CG-024/2026.

**6. Dictaminación de solicitudes.** El treinta de marzo se publicó el listado con el sentido de la dictaminación recaída a cada una de las solicitudes de registro.

**7. Asignación de letra de identificación de las candidaturas.** Del treinta y uno de marzo al uno de abril se realizó la asignación de las letras de identificación correspondientes a cada candidatura, entre ellas la correspondiente tanto a la denunciante como a la denunciada.

**8. Actos de promoción y difusión.** Del dos al dieciséis de abril, las personas candidatas llevaron a cabo válidamente actos de promoción y difusión de sus candidaturas.

**9. Inconformidad.** El veintiuno de abril, la parte actora presentó ante la Dirección Distrital 03<sup>9</sup> del IECM un escrito de inconformidad, mediante el cual informó diversos hechos que consideró constitutivos de infracciones en materia de propaganda por parte de Consuelo Gonsen Castro, candidata para integrar la COPACO de la Unidad Territorial Jardín Azpeitia, Alcaldía Azcapotzalco. En su oportunidad la responsable integró el procedimiento identificado con la clave **IECM-DD03/01/2026**, admitió el mismo y emplazó a la denunciada.

**10. Resolución impugnada.** El tres de mayo, la Dirección Distrital emitió la resolución en la cual determinó existente la infracción consistente en la permanencia de propaganda vinculada a la candidatura de Consuelo Gonsen Castro fuera del plazo autorizado para su difusión e impuso una amonestación pública.

## II. Juicio Electoral

---

<sup>9</sup> En adelante, autoridad responsable o Dirección Distrital.

**1. Demanda.** El siete de mayo, la parte actora presentó ante la Dirección Distrital 03, el escrito de demanda que dio origen al presente juicio.

**2. Remisión y turno.** El doce de mayo, la autoridad responsable remitió por correo electrónico, a este Tribunal Electoral las constancias relacionadas con el presente medio de impugnación. El mismo día, el magistrado presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-287/2026** y turnarlo a la Ponencia de la magistrada instructora<sup>10</sup>, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarias para su sustanciación.

**3. Radicación.** El día trece de mayo, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo.

**4. Requerimiento.** El catorce de mayo la magistrada instructora requirió a la responsable copia certificada del expediente del procedimiento **IECM-DD03/01/2026**, el cual fue cumplido en tiempo y forma por la responsable.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora proveyó lo referente a las pruebas, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción. Por lo que ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO. Competencia**

---

<sup>10</sup> Lo que se cumplimentó mediante el oficio **TECDMX/SG/1476/2026**, signado por la secretaria general del Tribunal Electoral.

Este Tribunal Electoral es competente<sup>11</sup> para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, porque la parte actora controvierte el acuerdo emitido por la Dirección Distrital dentro del procedimiento identificado con la clave IECM-DD03/01/2026, mediante el cual determinó **existente** la infracción consistente en la permanencia de propaganda vinculada a la candidatura de Consuelo Gonsen Castro fuera del plazo autorizado para su difusión y la imposición de una amonestación, ello en el contexto de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2026 en la Unidad Territorial Jardín Azpeitia, Alcaldía Azcapotzalco.

## **SEGUNDO. Causal de improcedencia**

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable indica que en el caso se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y VIII del artículo 49 de la Ley Procesal, por lo que este Tribunal se aboca a realizar el estudio correspondiente.

### **a) Falta de interés jurídico**

La autoridad responsable señala que se actualiza la improcedencia del juicio en virtud de que se pretende impugnar actos o resoluciones que no afectan el interés jurídico de la parte actora.

Lo anterior al considerar que la determinación que impugna no afecta el goce o ejercicio de algún derecho, pues en su caso la revocación de la resolución que impugna no altera la calidad de la ahora actora como candidata electa en la jornada electoral. En ese contexto señala que la determinación de la autoridad no ha mermado jurídica ni materialmente los derechos de la actora. Además de que en su

---

<sup>11</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5 y I), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Federal; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Local; 30, 165, párrafos primero, segundo, fracciones I y V, así como tercero, 171, 178 y 179, fracciones VII y VIII del Código Electoral; y 31, 37, fracción I, 102, así como 103, fracción V, de la Ley Procesal.

concepto tampoco se cumple con los extremos del denominado interés tuitivo o del interés legítimo.

A juicio de este Tribunal la causal de improcedencia es **infundada**.

Lo anterior es así, pues es un hecho no controvertido que la ahora actora fue quien presentó el escrito de queja en contra de Consuelo Gonsen Castro, y con el cual se instauró el procedimiento para resolver las inconformidades en materia de propaganda en el proceso de elección de la COPACO en la Unidad Territorial Jardín Azpeitia, Alcaldía Azcapotzalco, en la cual también participó como candidata.

Ello al considerar que existieron conductas que vulneraron las reglas sobre la difusión de propaganda y que, en su concepto, tenían como consecuencia la cancelación de la candidatura de la persona denunciada.

Bajo esta perspectiva, la ahora actora al haber presentado la denuncia para la instauración del procedimiento sancionador por la probable comisión de infracciones en la materia de propaganda, cuenta con interés jurídico directo para controvertir la resolución final que adoptó el órgano resolutor ahora responsable, ello con independencia de que se haya acreditado la infracción, pues en el caso, la ahora actora, entre otras cuestiones, considera que la resolución no está fundada y motivada y que no se exponen las razones adecuadas para la no aplicación del retiro de la candidatura de la denunciada.

En este contexto, el interés jurídico de la actora no radica en que se le pueda vulnerar algún derecho relacionado con su candidatura y la consecuente obtención del cargo dentro de la COPACO, sino por el hecho de que fue ella quien presentó la denuncia sobre la posible infracción a las reglas de propaganda en el contexto de la referida elección, lo que le da la posibilidad de controvertir la resolución ahora

impugnada<sup>12</sup>. De ahí lo **infundado** de la causal invocada por la responsable.

**b) De los hechos expuestos no se pueda deducir agravio alguno**

La responsable indica que no puede deducirse agravio alguno que desprenda una afectación a la actora, ni aun recurriendo a la figura de suplencia de la queja, pues de su escrito no puede deducirse algún efecto lesivo concreto derivado del acto impugnado.

A juicio de este Tribunal la referida causal también es **infundada**.

Tomando en consideración que la actora fue quien presentó la denuncia correspondiente y que ello le permite controvertir la determinación que resolvió el procedimiento respectivo, del análisis del escrito de demanda, se constata que la actora señala, entre otras cuestiones, que la resolución ahora impugnada vulnera lo previsto en el artículo 16 Constitucional.

Lo anterior al considerar que no está fundada y motivada y que no se exponen las razones adecuadas por las cuales la Dirección Distrital no aplicó el retiro de la candidatura de la persona denunciada como consecuencia de la acreditación de la infracción.

Por ello, es que resulta claro, que contrario a lo que expone la responsable, la actora sí precisa las posibles inconsistencias de la resolución impugnada, es decir, sí expone agravios y los mismos sí están relacionados de manera directa con dicha resolución. De ahí lo **infundado** de la causal invocada.

---

<sup>12</sup> Al caso resulta aplicable mutatis mutandis, la jurisprudencia de la Sala Superior 10/2003, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 23 a 25.

### **TERCERO. Procedibilidad**

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia<sup>13</sup>, como se explica a continuación:

**1. Forma.** La demanda se promovió por escrito; en ella consta el nombre, el domicilio y la firma autógrafa de la persona promovente; asimismo, se identifica a la autoridad responsable, el acto impugnado, además de que se expresan los hechos, se hacen valer agravios y se ofrecen las pruebas atinentes.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo que establece el artículo 42 de la Ley Procesal, el cual dispone que, todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

En el caso, la resolución controvertida fue emitida el tres de mayo y notificada personalmente a la parte actora el mismo día<sup>14</sup>, por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del cuatro al siete de mayo. En ese sentido si la demanda se presentó el citado día siete, resulta evidente que la presentación fue oportuna.

---

<sup>13</sup> Previstos en los artículos 41; 43; 46, fracción V; 47; 122, fracción VI y 123, fracción V de la Ley Procesal.

<sup>14</sup> Tal como consta de la cédula de notificación personal, misma que puede ser consultable al reverso de la foja 116 del expediente del juicio al rubro indicado.

**3. Legitimación.** Se cumple el citado requisito, toda vez que la ahora actora acude por su propio derecho, y del expediente se advierte que fue quien presentó la denuncia que derivó en la resolución que ahora impugna.

**4. Interés jurídico.** El referido requisito se cumple de acuerdo con lo expuesto en el considerando que antecede.

**5. Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe otro medio de impugnación que se deba agotar previo a acudir a esta instancia.

**6. Reparabilidad.** Los actos impugnados no se han consumado de modo irreparable porque de estimarse fundados los agravios, aún son susceptibles de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

Por tanto, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad del juicio de la ciudadanía, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

#### **CUARTO. Método de estudio.**

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda,<sup>15</sup> con la finalidad de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

---

<sup>15</sup> En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal.

De ser el caso se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia.<sup>16</sup>

En ese contexto, del escrito de demanda se constata que la parte actora hace valer diversos planteamientos, mismos que pueden agruparse en las temáticas siguientes:

**I. Falta de fundamentación y motivación**

**II. Indebido desahogo de la diligencia de inspección**

**III. Indebida fundamentación y motivación relacionada con la imposición de la sanción**

Ahora bien, por razón de método, este Tribunal Electoral primeramente analizara el agravio relacionado con la falta de fundamentación y motivación, al ser una violación procesal que, en su caso, podría afectar la validez de toda la resolución.

En caso de ser infundado, se analizará el agravio relacionado con la diligencia de inspección, pues dicha prueba esta relacionada con los hechos que fueron objeto de denuncia.

Finalmente, en su caso, se analizarán los agravios vinculados con la indebida fundamentación y motivación relacionada con la imposición de la sanción.

El aludido método no causa un perjuicio a la parte actora, debido al criterio sustentado por la Sala Superior, en reiteradas ocasiones en el

---

<sup>16</sup> Al respecto, es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia **J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

que señala que lo relevante es que todos sus agravios sean estudiados.<sup>17</sup>

## **QUINTO. Estudio del fondo de la *litis***

Conforme a lo expuesto de manera previa, se realiza el estudio atinente.

### **I. Falta de fundamentación y motivación**

#### **a) Planteamientos**

La parte actora aduce que la resolución emitida por la responsable en el procedimiento IECM-DD03/01/2026 carece de fundamentación y motivación, lo que contraviene el artículo 16 de la Constitución federal.

En ese sentido, aduce que la falta de fundamentación y motivación se debe a la omisión total en que incurre la responsable, por no citar los preceptos aplicables.

#### **b) Decisión**

A juicio de este Tribunal, los conceptos de agravio son **infundados**, como se razona a continuación.

Primeramente se debe señalar que los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad exponga de manera clara y detallada las razones de hecho y de

---

<sup>17</sup> En términos de la Jurisprudencia 4/2000, de Sala Superior de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

Así, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas, por lo que es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos<sup>18</sup>.

Ahora bien, de la resolución impugnada, se constata que al realizar el análisis correspondiente, la responsable primeramente precisó “*la materia del procedimiento*” concluyendo que el mismo se circunscribía a determinar si Consuelo Goncen Castro, en su calidad de candidata a integrar la COPACO incurrió en alguna infracción en la promoción indebida de su candidatura.

Posteriormente, precisó el material probatorio que fue admitido y aportado por la denunciante, la denunciada, así como aquellas recabadas por la Dirección Distrital, estableciendo el valor probatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Propaganda e Inconformidades para el Proceso de Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> Tal como lo ha razonado la Sala Superior, en diversas sentencias como por ejemplo el SUP-RAP-124/2026.

<sup>19</sup> En adelante Reglamento de Inconformidades.

Por cuanto hace al estudio de fondo, la responsable consideró fundado el procedimiento, para ello precisó las normas relativas de la Ley de Participación, citando el artículo 1, en cuanto a la finalidad de la norma; los artículos 3, 5 y 7, para precisar la naturaleza de la participación ciudadana, los principios que rigen esa materia y señalar que la elección de la COPACO corresponde a ese tipo de mecanismos.

Además, precisó el contenido del artículo 97 y 99, relacionado con la expedición de la convocatoria y los requisitos que deben cumplir quienes pretendan participar en esa elección.

Asimismo, señaló que de conformidad con el artículo 100, quienes cumplan con esos requisitos **podrán realizar actos de promoción durante las dos semanas previas a la jornada electiva en sus respectivas Unidades Territoriales, debiendo concluir tres días antes de la jornada electiva.**

Indicando que cualquier promoción fuera de ese periodo establecido **podrá** ser sancionada con la cancelación del registro.

En ese sentido señaló las características que debía contener la propaganda de conformidad con el artículo 102, y las prohibiciones específicas, haciendo énfasis en que la contravención a lo dispuesto en ellas, facultaba al Instituto Electoral a sustanciar el procedimiento respectivo, con la potestad de determinar la aplicación de las siguientes sanciones: I) Amonestación pública y II) Cancelación del registro de la persona candidata infractora.

Asimismo, razonó que el reglamento de inconformidades es de orden público y de observancia general y es el instrumento que tiene por objeto regular las características, contenido y medios de difusión de la propaganda electoral en los procesos de participación.

Así, indicó que en los artículos 3, numeral III, inciso b) y q) del citado Reglamento se definían los actos de promoción, así como el periodo de promoción.

En ese sentido, refirió que los artículos 8 y 10, disponían que la difusión de propaganda se realizaría durante las dos semanas previas a la jornada electiva, debiendo concluir tres días antes de la celebración de dicha jornada, especificando las prohibiciones en materia de propaganda.

Adicionalmente, argumentó que, por lo que hacía a las sanciones, en **el artículo 50 del propio Reglamento** preveía la sustanciación del procedimiento, y se contemplaban las siguientes sanciones: a) amonestación pública; b) Multa de hasta veinticuatro UMAS. En caso de reincidencia se podría aplicar hasta el doble de lo señalado y c) la cancelación del registro de la candidatura infractora.

Hecho lo anterior hizo hincapié en que para la determinación de la sanción a imponer **deberán tomarse en consideración las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la falta, su gravedad, así como la reincidencia de la persona infractora y cualquier promoción fuera del periodo establecido para ello podrá ser sancionada con la cancelación de su registro.**

Finalmente precisó la base vigésima primera de la Convocatoria referente a los actos de promoción y difusión de las candidaturas, en las que señaló que los mismos deberán concluir tres días previos al inicio de la votación digital, por lo que **del diecisiete de abril al tres de mayo** no se podría realizar ningún acto de promoción.

A partir del citado marco normativo la responsable señaló que en el caso la promovente indicó que la probable responsable incurrió en una infracción a partir de lo previsto en la citada base de la

convocatoria, en relación con el periodo para la difusión de la propaganda.

Bajo ese esquema la responsable recalcó que la contravención a las normas de propaganda es sancionable **con alguna de las medidas** establecidas en la Ley y el Reglamento **que van desde la amonestación pública hasta la cancelación del registro de la persona infractora.**

Establecido lo anterior, del análisis de los elementos de prueba, la responsable constató que Consuelo Goncen Castro se postuló y obtuvo la calidad de candidata a integrar la COPACO de la Unidad Territorial.

Asimismo, a partir del acta de inspección ocular de veintiuno de abril, tuvo por acreditado que encontró panfletos en el mostrador del negocio “El Huesito Express” así como un negocio de refaccionaria, ello a pesar de que ya no estaba permitido realizar actos de promoción. Adicionalmente señaló que solamente pueden ser anulados los actos calificados como graves y que la voluntad de la ciudadanía no puede verse afectada por la presunta comisión de irregularidades o imperfecciones menores, lo que estaba en consonancia con el principio de la conservación de los actos válidamente celebrados.

Por otra parte, por cuanto hace a la solicitud de cuantificación o revisión económica del material propagandístico, señaló que la autoridad solo estaba facultada para verificar su conformidad con la normativa aplicable, pero no para desplegar actos de fiscalización financiera integral, al no existir previsión expresa para ello en el procedimiento en cuestión.

En relación con la infracción, señaló que no depende que se tenga por acreditada la autoría material de la producción y/o fijación de la

propaganda, ya que lo importante es tener por acreditado que existió, y que, en caso de no ser propia, no se realizó ninguna acción tendente a su retiro.

Siendo que en el caso quedó acreditada la existencia de la propaganda fuera del plazo permitido. Y que no obraban elementos suficientes para acreditar que la denunciada hubiese desplegado actos activos de promoción fuera del plazo permitido, pero **si se actualiza una irregularidad consistente en la permanencia de propaganda impresa vinculada a su candidatura en fecha posterior al periodo autorizado.**

En ese sentido señaló que aun cuando no se acreditó una conducta dolosa o una estrategia deliberada de difusión extemporánea, se debía considerar que las candidatas tienen el deber de observar diligentemente la normativa aplicable y adoptar las medidas razonables para el retiro oportuno del material propagandístico utilizado durante su promoción, siendo que la permanencia de la propaganda constituye un incumplimiento a su deber de cuidado, pues genera una exposición continuada de la candidatura fuera del marco temporal.

Así, al valorar la gravedad de la conducta, la autoridad advirtió que no se acreditó reincidencia, beneficio cuantificable, utilización de recursos prohibidos, ni afectación sustancial a la equidad del proceso, por lo que la irregularidad debía calificarse como leve.

Y atendiendo a los principios de proporcionalidad y gradualidad en la imposición de las sanciones, estimó procedente imponer a la denunciada una amonestación pública, al resultar una medida idónea, necesaria y suficiente para corregir la conducta advertida y prevenir futuras infracciones.

A partir de la reseña de la resolución ahora impugnada se puede advertir con claridad que, contrario a lo manifestado por la actora, la responsable sí precisó la normativa aplicable para el análisis de la infracción y la consecuente imposición de la sanción.

Aunado a que la responsable sí señaló los argumentos lógico-jurídicos para poder tener por acreditada la actualización de la infracción, así como los razonamientos para poder imponer la sanción que consideró aplicable, es decir, sí expuso los fundamentos y motivos que llevaron a la responsable a emitir la resolución ahora impugnada.

Por ello es que, en el caso, a juicio de este Tribunal los conceptos de agravio son **infundados**.

## **II. Indebido desahogo de la diligencia de inspección**

### **a) Planteamientos**

La parte actora aduce que la autoridad responsable omitió revisar varios locales comerciales que tenían la propaganda de campaña de la denunciada so pretexto de que no los mencionó, y solo fue a otro que tampoco mencionó y que supuestamente estaba mas cerca del establecimiento “El Huesito” cuando es el más lejano, además de que no contaron los panfletos que encontraron para poder cuantificar el monto de recursos utilizado.

### **b) Decisión**

A juicio de este Tribunal Electoral, los conceptos de agravio son **infundados e inoperantes** como se razona a continuación.

Primeramente, se debe señalar que de conformidad con el artículo 21, fracciones VIII y IX, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México, las solicitudes para el

ejercicio de la oficialía electoral como lo es en este caso la inspección ocular solicitada, debe contener una narración expresa y clara de los actos o hechos que se solicita constatar y de las circunstancias de modo tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente, además de señalar el domicilio completo y colindancias del lugar en el que se solicite se presencie el acto o hecho, a fin de dar fe pública del mismo.

Ahora bien, del escrito de denuncia<sup>20</sup>, se constata que la ahora actora solicitó *“una inspección ocular en el negocio de alimento para perros y gatos denominado El Huesito Express, ubicado en la calle de Aquiles Elorduy No. 380, col. Jardín Azpeitia, entre calle Norte 73 y Calle Norte 75 sobre la calle Aquiles Elorduy donde está un camellón con una trotapista”*.

Además, en su escrito, señaló que *“cabe precisar que en ese negocio hay aproximadamente 20 panfletos de propaganda como el que se adjunta a la presente, desconociendo cuantos habrá en todos los negocios de la calle Aquiles Elorduy como las tiendas, las panaderías, la tortillería, la tlapalería, la farmacia, la carnicería, la pollería, la refaccionaria etc.”*

Por su parte, del análisis del acta de inspección ocular<sup>21</sup>, se constata que el encargado del despacho de la Secretaría de la Dirección Distrital responsable precisamente acudió a la calle señalada por la ahora actora al negocio denominado *“El Huesito Express”*, en el cual corroboró la existencia de la propaganda objeto de denuncia.

Posteriormente, en la propia acta, da cuenta de que en atención a la segunda petición y al no referir un domicilio para cada uno de los establecimientos, se hizo el recorrido sobre la calle Aquiles Elorduy

---

<sup>20</sup> Mismo que obra a partir de la foja 61 del expediente del juicio en que se actúa.

<sup>21</sup> Misma que obra al reverso de la foja 73 del citado expediente.

entre las calles Norte 71 y Avenida Granjas a fin de localizar los establecimientos referidos en el escrito de denuncia, siendo que se encontró propaganda sólo en uno de los locales referidos, *“la cual se encontraba en el mostrador de una refaccionaria ubicada en la esquina de la calle Aquiles Elorduy y Avenida Granjas”*.

Bajo ese contexto, contrario a lo señalado por la parte actora, el personal de la Dirección Distrital sí atendió la diligencia de inspección en los términos solicitados por la actora, incluso, realizó el recorrido sobre la calle que mencionó la ahora actora.

De ahí que los conceptos de agravio sean **infundados**.

Por otra parte, son **inoperantes** los conceptos de agravio con relación a que no contaron los panfletos que encontraron para determinar el monto de los recursos, ello es así, pues la citada diligencia de inspección no tiene los alcances para cuantificar los costos de la propaganda.

Además, de que la parte actora no controvierte de manera frontal el argumento de la responsable en cual señaló que en el contexto del procedimiento no estaba facultada para desplegar actos de fiscalización financiera integral, al no existir previsión expresa para ello en el procedimiento en cuestión.

De ahí lo **inoperante** del concepto de agravio.

### **III. Indebida fundamentación y motivación relacionada con la imposición de la sanción**

#### **a) Planteamientos**

La parte actora señala que la responsable no expuso las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la no aplicación del retiro de la candidatura a la COPACO de la persona denunciada.

Así, indica que la responsable se limitó a aseverar que no se acreditó la reincidencia, beneficio cuantificable, utilización de recursos prohibidos, ni afectación sustancial a la equidad del proceso, por lo que considero que la irregularidad debía calificarse como leve.

Asimismo, señala que si bien la reincidencia no se puede probar en este proceso, si es posible a partir de otro procedimiento sancionador en el cual no se pudo sancionar la violencia política por razón de género, pero que si se pudo probar parcialmente ante la FEPADE el delito de amenazas cuya carpeta aduce esta por abrirse y que están instaurada en contra de la denunciada.

#### **b) Decisión**

A juicio de este Tribunal los conceptos de agravio son **infundados**, como se razona a continuación.

Sobre la indebida motivación, la Sala Superior ha razonado que existe cuando la autoridad u órgano partidista responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Asimismo, se debe precisar que también la propia Sala Superior ha sostenido que la sentencia o resolución debe ser entendida **como un acto jurídico completo**, es decir, se debe entender como una unidad o un todo y la fundamentación y motivación debe evaluarse así entendida.

Por lo que para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con

precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adoptada<sup>22</sup>.

En ese contexto, en relación con la imposición de la sanción se constata que la responsable indicó que el artículo 50 del Reglamento de Inconformidades contempla como sanciones: a) amonestación pública; b) Multa de hasta veinticuatro UMAS. En caso de reincidencia se podría aplicar hasta el doble de lo señalado y c) la cancelación del registro de la candidatura infractora.

Y que para la determinación de la sanción se debe tomar en consideración las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la falta, su gravedad, así como la reincidencia de la persona infractora y cualquier promoción fuera del periodo establecido para ello podrá ser sancionada con la cancelación de su registro.

En ese sentido, se advierte que en la resolución impugnada, se razonó que en el caso no obraban elementos suficientes para acreditar que la denunciada hubiese desplegado actos activos de promoción fuera del plazo permitido.

Además, la responsable indicó que en el caso, no se acreditó una conducta dolosa o una estrategia deliberada de la difusión extemporánea.

Señalando que la permanencia del material en establecimientos comerciales una vez concluido el plazo autorizado **constituye un incumplimiento al deber de cuidado.**

---

<sup>22</sup> Criterio que dio origen a la jurisprudencia 5/2002, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

Así, al valorar la gravedad de la conducta, la autoridad advirtió que no se acreditó reincidencia, beneficio cuantificable, utilización de recursos prohibidos, ni afectación sustancial a la equidad del proceso, por lo que la irregularidad debía calificarse como leve.

Y atendiendo a los principios de proporcionalidad y gradualidad en la imposición de las sanciones, impuso una amonestación pública a la denunciada.

Bajo estos parámetros, no le asiste razón a la parte actora, pues para llevar a cabo la calificación de la conducta y la consecuente imposición de la sanción, la responsable no se limitó a señalar la inexistencia de la reincidencia, beneficio cuantificable, utilización de recursos prohibidos, ni afectación sustancial a la equidad del proceso, sino que analizó las circunstancias en las que se desplegó la conducta, concluyendo que existía un incumplimiento al deber de cuidado al no haber elementos para poder considerar que existió una conducta activa por parte de la denunciada para la difusión generalizada.

Sin que estos últimos razonamientos sean controvertidos por la parte actora.

Bajo estos parámetros, a juicio de este Tribunal los razonamientos de la responsable son conforme a Derecho, pues el hecho de que se acredite la exposición de propaganda fuera de los tiempos establecidos no genera de manera automática la cancelación de la candidatura, pues al ser una sanción, se deben analizar las circunstancias que rodean a la conducta infractora.

Sobre todo si se toma en consideración que la cancelación representa la sanción máxima en materia de difusión de propaganda.

Por otra parte, también son **infundados** los agravios en los cuales aduce que fue indebido que la responsable no tuviera como reincidente a la denunciada.

Sobre este punto se debe precisar que la Sala Superior ha indicado que los elementos mínimos para que se actualice la reincidencia y se imponga una sanción más severa al infractor son<sup>23</sup>: **1. Repetición del ilícito electoral.** El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión es previo, por ello se estima reiterada la infracción; **2. Afectación al mismo bien jurídico tutelado.** Las contravenciones y preceptos infringidos deben ser de la misma naturaleza, y **3. Sentencia firme.** La resolución por la cual se sancionó al infractor con motivo de la contravención anterior ya quedó firme.

Bajo estos parámetros, tomando en consideración que la ahora actora hace depender la reincidencia sobre un procedimiento relacionado con violencia política en razón de género y una supuesta carpeta de investigación ante la FEPADE en la que en su dicho se acreditó el delito de amenazas, no se puede acreditar la reincidencia, pues es evidente que los supuestos ilícitos que invoca, no están relacionados con la temática bajo estudio, es decir, con la difusión de propaganda fuera de los plazos establecidos.

Máxime que en el caso, la actora no remite elementos probatorias para incluso tener certeza sobre la existencia del referido

---

<sup>23</sup> Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencias 41/2010, de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

procedimiento sancionatorio, ni mucho menos la supuesta carpeta de investigación ante la FEPADE.

De ahí que los conceptos de agravio sean infundados e inoperantes.

Finalmente, por cuanto hace al argumento de la actora en el que aduce que de las actuaciones del expediente se desprende que la candidata denunciada incurrió en varias conductas violatorias a la ley y que no fueron desvirtuadas por la responsable, el mismo es inoperante, toda vez que resulta ser un argumento genérico, pues no precisa cual o cuales violaciones no fueron atendidas por la responsable, a fin de que este Tribunal estuviera en aptitud jurídica de analizar el argumento de la actora.

Con base en lo anterior, al haber resultado infundados e inoperantes los conceptos de agravio de la parte actora, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO  
LUNAR  
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL**

*“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.*